



DECRETO por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito (DOF 23-03-2009)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2009

PROCESO LEGISLATIVO	
01	15-11-2007 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito. Presentada por la Senadora Amira Gómez Tueme (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 15 de noviembre de 2007.
02	22-04-2008 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito. Aprobado en lo general y en lo particular, por 68 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 22 de abril de 2008. Discusión y votación, 22 de abril de 2008.
03	24-04-2008 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2008.
04	10-02-2009 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito. Aprobado en lo general y en lo particular, por 344 votos en pro, 15 en contra y 5 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 10 de febrero de 2009. Discusión y votación, 10 de febrero de 2009.
05	23-03-2009. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2009.

15-11-2007

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito. Presentada por la Senadora Amira Gómez Tueme (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 15 de noviembre de 2007.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, A CARGO DE LA SEN. AMIRA GÓMEZ TUEME DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

La suscrita, Sen. Amira Gómez Tueme, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto por los artículos 4º párrafos sexto y séptimo, 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente: "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito" de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el pasado mes de junio se promulgó la nueva Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, aprobada por el Congreso de la Unión el 25 de abril de este año, y que significa un avance en beneficio de los usuarios de los servicios financieros, que ofrece una mayor transparencia respecto al cobro de comisiones sobre créditos, prestamos o financiamiento que otorgan las entidades financieras.

Sin embargo, y a pesar de los avances en la materia, es necesario seguir adecuando la legislación, con el fin de fortalecer la protección de los intereses del público usuario, para no dañar sus derechos patrimoniales fundamentales y para brindarles una mayor certidumbre jurídica, sobre todo en lo que se refiere a las actividades denominadas pasivas, que son aquellas a través de las cuales los bancos captan del público, por medio del ahorro o inversión, aquellos capitales que se encuentran ociosos o sin ocupación productiva inmediata.

Comúnmente, para la custodia de nuestro dinero, elegimos a las instituciones financieras y firmamos con ellas un contrato en el cual se establecen la forma, los términos y condiciones. Así que, cuando ahorramos o invertimos, normalmente esperamos que nuestro dinero se encuentre en buenas manos, que nos proporcione algún rendimiento para soportar lo mejor posible los embates de la inflación y podamos disponer de él en el momento en que lo necesitamos, nosotros mismo o quienes determinamos en ese contrato, pero nunca con la intención de que dicho patrimonio quede en manos de las instituciones financieras.

De este modo, la iniciativa que pongo a su consideración, va encaminada a proporcionar un beneficio directo a los usuarios de las instituciones de crédito y, más concretamente a los seres queridos del titular de la cuenta.

En esta sentido, la Ley de Instituciones de Crédito, prevé la figura conocida como "beneficiario", que es la persona que se verá beneficiada por la entrega de los saldos en las cuentas de ahorro e inversión en caso de que el titular llegue a fallecer. Es de suponerse que al firmar un contrato para la designación de esos beneficiarios, el titular siempre confía en que es una prueba plena de su voluntad, tan es así que en cualquier momento puede nombrar nuevos beneficiarios, anular los que tiene designados o variar el porcentaje establecido para cada uno de ellos.

Aunque tal designación se supondría que brinda tranquilidad o seguridad jurídica para quienes el titular designa como beneficiarios, esta Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 56 vigente, atenta en contra de la voluntad del titular y de su patrimonio, al establecer límites en la entrega del dinero y obligar que se siga un juicio sucesorio que en ocasiones resulta largo y costoso.

Es cierto que en ocasiones, al llenar los documentos que proporciona la institución bancaria no se toma el debido cuidado al designar los beneficiarios; o por no ser obligatoria solicitar este requisito, el personal de las instituciones bancarias lo omiten.

Considero que solo en casos como estos es que debiera de ser un juez el que determinará a quien entregarse ese dinero; en caso contrario y cuando los beneficiarios y la voluntad del titular están plenamente determinados, el único requisito para la entrega debiera ser el demostrar plenamente que el titular ha fallecido.

En efecto, en ese artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito se determinan límites en la entrega del dinero que las instituciones financieras deben hacer a los beneficiarios, es decir, no se les proporciona la totalidad de los recursos existentes, sino tan solo la cantidad equivalente a 20 salarios mínimos vigentes del Distrito Federal elevada al año o, si la cantidad depositada es superior a este monto, se le entregará el 75% del total. Con lo que respecta al 25% restante, para determinar su asignación, tendrá que recurrirse a un juicio sucesorio, con todos los costos e implicaciones jurídicas que esto conlleva.

Es menester señalar que el respeto a los contratos es esencial para el desempeño de una economía de mercado; los contratos que se firman con las entidades financieras reflejan fehacientemente lo que se desea que suceda si se llega a fallecer.

Por eso, la propuesta concreta es que el banco entregue a los beneficiarios que el titular designa en ese contrato, las cantidades integras, de acuerdo al porcentaje que él mismo determine para cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a este H. Senado de la República, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Único. Se reforma el artículo 56 del Capítulo II "De las Operaciones Pasivas" de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 56.- El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

A T E N T A M E N T E

SEN. AMIRA GÓMEZ TUEME

22-04-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 68 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 22 de abril de 2008.

Discusión y votación, 22 de abril de 2008.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Abril 21, 2008

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Senadora Amira Gómez Tueme y el Senador José Eduardo Calzada Roviroso, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Estas Comisiones que suscriben, se abocaron al análisis de la Iniciativa antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTE

1. En sesión de fecha 15 de noviembre de 2007, la Senadora Amira Gómez Tueme y el Senador José Eduardo Calzada Roviroso, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores, la Iniciativa con proyecto de Decreto antes señalada, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.
3. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada Iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios al mismo, e integrar el presente dictamen.

II.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

El día 15 de noviembre de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República, aprobó que, con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, presentada por la Senadora Amira Gómez Tueme y el Senador José Eduardo Calzada Roviroso, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores.

La Iniciativa que nos ocupa señala que a pesar de los avances en materia de transparencia, es necesario seguir adecuando la legislación, con el fin de fortalecer la protección de los intereses del público usuario, para no dañar sus derechos patrimoniales fundamentales y para brindarles una mayor certidumbre jurídica, sobre todo en lo que se refiere a las actividades denominadas pasivas, que son aquellas a través de las cuales los bancos captan del público, por medio del ahorro o inversión, aquellos capitales que se encuentran ociosos o sin ocupación productiva inmediata.

Comúnmente, para la custodia de nuestro dinero, elegimos a las instituciones financieras y firmamos con ellas un contrato en el cual se establecen la forma, los términos y condiciones. Así que, cuando ahorramos o invertimos, normalmente esperamos que nuestro dinero se encuentre en buenas manos, que nos proporcione algún rendimiento para soportar lo mejor posible los embates de la inflación, y podamos disponer de él en el momento en que lo necesitamos, nosotros mismo o quienes determinamos en ese contrato, pero nunca con la intención de que dicho patrimonio quede en manos de las instituciones financieras.

De este modo, la Iniciativa va encaminada a proporcionar un beneficio directo a los usuarios de las instituciones de crédito y más concretamente, a los seres queridos del titular de la cuenta.

Ahora bien, la figura de "beneficiario" de los saldos de las cuentas bancarias, se supondría que brinda tranquilidad o seguridad jurídica para quienes el titular designa como tales, esta Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 56 vigente, atenta en contra de la voluntad del titular y de su patrimonio, al establecer límites en la entrega del dinero y obligar que se siga un juicio sucesorio que en ocasiones resulta largo y costoso.

Es cierto que en ocasiones, al llenar los documentos que proporciona la institución bancaria no se toma el debido cuidado al designar los beneficiarios; o por no ser obligatoria solicitar este requisito, el personal de las instituciones bancarias lo omiten.

Sólo en casos como estos, es que debiera de ser un juez el que determinará a quien entregarse ese dinero; en caso contrario y cuando los beneficiarios y la voluntad del titular están plenamente determinados, el único requisito para la entrega debiera ser el demostrar plenamente que el titular ha fallecido.

Por lo anterior, la propuesta concreta es que el banco entregue a los beneficiarios que el titular designa en ese contrato, las cantidades íntegras, de acuerdo al porcentaje que él mismo determine, para cada uno de ellos.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

PRIMERA.- Estas Comisiones resultan competentes para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, presentada por la Senadora Amira Gómez Tueme y el Senador José Eduardo Calzada Roviroso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Estas Comisiones coinciden con lo vertido en la Iniciativa objeto del presente dictamen, en el sentido de que debe ser una prioridad que la banca privada dote de más y mejores servicios a los usuarios de los servicios financieros, de manera sencilla y a precios competitivos.

Es importante mencionar que el pasado mes de junio se promulgó la nueva Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, aprobada por el Congreso de la Unión el 25 de abril de este año, y que significa un avance en beneficio de los usuarios de los servicios financieros, que ofrece una mayor transparencia respecto al cobro de comisiones sobre créditos, prestamos o financiamiento que otorgan las entidades financieras.

TERCERA.- Ahora bien, las Comisiones consideran importante señalar que en la Ley de Instituciones de Crédito, se prevé la figura de "beneficiario", quien es la persona que se verá beneficiada por la entrega de los saldos en las cuentas de ahorro e inversión en caso de que el titular llegue a fallecer.

De lo anterior, se prevé que al firmar un contrato para la designación de esos beneficiarios, el titular en todo momento, confía en que es una prueba plena de su voluntad. Ello es así, toda vez que en cualquier momento puede nombrar nuevos beneficiarios, anular los que tiene designados o variar el porcentaje establecido para cada uno de ellos.

En este sentido, las Comisiones consideran conveniente señalar que el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, determina límites en la entrega del dinero que las instituciones financieras deben hacer a los beneficiarios, es decir, no se les proporciona la totalidad de los recursos existentes.

Por lo que en caso de fallecimiento del titular, la institución financiera entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado, de la siguiente forma:

- a. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o
- b. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

En adición, también señala el citado artículo que si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común.

De manera que como actualmente se encuentra la legislación, queda claro que el 25% restante, para determinar su asignación, tendrá que recurrirse a un juicio sucesorio, con todos los costos e implicaciones jurídicas que esto conlleva.

De lo anterior, estas Comisiones estiman conveniente la aprobación de la Iniciativa, toda vez que el respeto a los contratos es esencial para el desempeño de una economía de mercado, necesario para conseguir el desarrollo y solidez que el sistema financiero mexicano requiere.

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 56 del Capítulo II "De las Operaciones Pasivas" de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 56.- El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en Vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil ocho.

22-04-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 68 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 22 de abril de 2008.

Discusión y votación, 22 de abril de 2008.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado, consulte la secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite la dispensa de la primera lectura.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente.)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente.)

-Sí se omite la lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias. Consulte ahora la secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión de inmediato.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la segunda lectura y se pone a discusión de inmediato el dictamen.

-Quienes estén porque se omite, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente.)

-Quienes estén porque no se omite, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente.)

-Sí se omite la segunda lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias. Está a discusión en lo general.

Para hablar a favor del dictamen, tiene la palabra la senadora Amira Gómez Tueme, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

-LA C. SENADORA AMIRA GRISELDA GOMEZ TUEME: Gracias, presidente.

Compañeros senadores: Pedí el uso de la voz para pedirles a ustedes que nos apoyen en este dictamen que ha tenido a bien la Comisión de Hacienda y de Estudios Legislativos, Segunda, aprobar sobre una iniciativa que promovimos el senador Calzada y su servidora, que tiene que ver con la reforma al artículo 56 de la Ley de Instituciones Financieras y de Crédito para proteger al ahorrador que actualmente la Ley establece se le deberá de retener el 25% de sus cuentas en ahorros y en inversiones si fallece el cuentahabiente, y no obstante que establezca beneficiarios en sus cuentas, este 25% no se entrega a los ahorradores, aunque haya sido su voluntad determinar los beneficiarios para sus hijos o para cualquier otro pariente familiar.

Me parece o nos pareció muy grave que esa retención se haga hasta que haya un juicio sucesorio, no se les entrega ese recurso, por lo tanto el espíritu de la reforma es para que se entregue el 100% de los ahorros a los deudos de éstos cuentahabientes en las instituciones financieras.

Por el apoyo que se sirvan prestar a este dictamen, muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias a usted, senadora.

No habiendo otra intervención solicitada, voy a pedir a la secretaría tome la votación nominal del proyecto de decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Procederemos a tomar la votación nominal.

Lo hará por la afirmativa el de la voz; por la negativa el senador Rivera Pérez.

(Se recoge la votación.)

-Señor presidente, se **emitieron 68 votos por el sí**; cero votos por el no.

-EL C. PRESIDENTE SANTIAGO CREEL MIRANDA: Muchas gracias, senador secretario.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales correspondientes.

24-04-2008

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2008.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

México, DF, a 22 de abril de 2008.

Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.**

Atentamente
Senador José González Morfín (rúbrica)
Vicepresidente

Minuta Proyecto de Decreto

Por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito

Único. Se reforma el artículo 56 del Capítulo II "De las Operaciones Pasivas" de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 56. El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 22 de abril de 2008.

Senador José González Morfín (rúbrica)
Vicepresidente

Senador Adrián Rivera Pérez (rúbrica)
Secretario

10-02-2009

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 344 votos en pro, 15 en contra y 5 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 10 de febrero de 2009.

Discusión y votación, 10 de febrero de 2009.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

9 de diciembre de 2008

Honorable Asamblea

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República remitió la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Esta Comisión resulta competente para dictaminar la Minuta presentada por la Cámara de Senadores de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto por los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se abocó al análisis de la Minuta antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público reunidos en Pleno, presenta a esta Honorable Asamblea el siguiente:

Dictamen

Antecedentes

1. En sesión ordinaria del Senado de la República, el 15 de noviembre de 2007, la senadora Amira Griselda Gómez Tueme y el senador José Eduardo Calzada Roviroso del Grupo Parlamentario del PRI, presentaron la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.
2. El 22 de abril de 2008, en Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores, se presentó el dictamen, el cual fue aprobado por 68 votos y turnada a la Cámara de Diputados.
3. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 24 de abril de 2008, la Mesa Directiva, turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la Minuta en comento para su estudio y dictamen.

Descripción de la Minuta

La Minuta de la H. Cámara de Senadores propone reformar el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que considera como prioridad que la banca privada dote de más y mejores servicios a los usuarios de los servicios financieros, de manera sencilla y a tarifas competitivas.

Menciona la Minuta que en junio de 2007, se promulgó la nueva Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, aprobada por el Congreso de la Unión el 25 de abril de ese año, lo que sin duda significó un avance para beneficio de los usuarios de los servicios financieros, al ofrecer mayor transparencia respecto al cobro de comisiones sobre créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras.

Sin embargo, señala la minuta, es necesario seguir adecuando la legislación, con el fin de fortalecer la protección de los intereses del público usuario, para no dañar sus derechos patrimoniales fundamentales y para brindarles una mayor certidumbre jurídica, sobre todo en lo que se refiere a las actividades denominadas

pasivas, que son aquellas a través de las cuales los bancos captan del público, por medio del ahorro o inversión, los capitales que se encuentran ociosos o sin ocupación productiva inmediata.

Agrega la minuta que comúnmente para la custodia de los ahorros se elige a las instituciones financieras y se firman con ellas un contrato en el cual se establecen la forma, los términos y condiciones, por lo que cuando se ahorra o se invierte, normalmente se espera que el dinero se encuentre en buenas manos, que se proporcione algún rendimiento para soportar lo mejor posible los embates de la inflación y se pueda disponer de él en el momento en que se necesite, ya sea el cuentahabiente titular o quienes este determine en ese contrato, pero nunca con la intención de que dicho patrimonio quede en manos de las instituciones financieras.

La Minuta en comento señala que en la Ley de Instituciones de Crédito, se prevé la figura de "beneficiario", que es la persona que se ve beneficiada por la entrega de los saldos en las cuentas de ahorro e inversión en caso de que el titular de la cuenta llegue a fallecer, por lo que al firmar un contrato para la designación de esos beneficiarios, el titular confía en que ello constituye una prueba plena de la expresión de su voluntad. Ello es así, toda vez que en cualquier momento puede nombrar nuevos beneficiarios, anular los que tiene designados o variar el porcentaje establecido para cada uno de ellos.

Subraya la Minuta que aunque tal designación se supondría que brinda tranquilidad o seguridad jurídica para quienes el titular designa como beneficiarios, se indica que la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 56 vigente, atenta contra de la voluntad del titular y de su patrimonio, al establecer límites en la entrega del dinero y obligar que se siga un juicio sucesorio que en ocasiones resulta largo y costoso.

En ocasiones, señala la Minuta, al llenar los documentos que proporciona la institución bancaria no se toma el debido cuidado al designar los beneficiarios; o por no ser obligatoria solicitar este requisito, el personal de las instituciones bancarias lo omiten. En casos como estos, se agrega que debiera de ser un juez el que determine a quien entregar ese dinero; en caso contrario y cuando los beneficiarios y la voluntad del titular están plenamente determinados, el único requisito para la entrega debiera ser el demostrar plenamente que el titular ha fallecido.

En este sentido, la Minuta señala que el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, determina límites en la entrega del dinero que las instituciones financieras deben hacer a los beneficiarios, es decir, no se les proporciona la totalidad de los recursos existentes, sino tan solo la cantidad equivalente a 20 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, elevada al año o si la cantidad depositada es inferior a éste monto, se le entregará el 75% del total. Por lo que respecta al 25% restante, para determinar su asignación, se tiene que recurrir a un juicio sucesorio, con los costos e implicaciones jurídicas que esto conlleva.

Por lo anterior, la Colegisladora considera que es esencial la reforma al artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, con el fin de fortalecer la protección de los usuarios para no dañar sus derechos patrimoniales.

Consideraciones de la Comisión

Esta dictaminadora considera que es de aprobarse la Minuta sobre la reforma a la Ley de Instituciones de Crédito, que tiene como objetivo la protección de los intereses del público usuario y brindarles una mayor certidumbre jurídica, sobre todo en lo que se refiere a las actividades denominadas pasivas.

De lo anterior, esta Comisión que dictamina estima conveniente la aprobación de la Minuta, toda vez que el respeto a los contratos es esencial para conseguir el desarrollo y solidez que el sistema financiero mexicano requiere.

Esta Comisión considera adecuado que en la Ley de Instituciones de Crédito, se prevé la figura de beneficiario, toda vez que dicha figura es la persona que se verá beneficiada por la entrega de los saldos en las cuentas de ahorro e inversión en caso de que el titular llegue a fallecer.

Asimismo, la dictaminadora estima necesario que en caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregue el importe correspondiente a quien el titular hubiera designado, expresamente y por escrito como "beneficiario" en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

En adición, la que dictamina considera conveniente que en el supuesto que no existieran beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión estima necesaria la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito

Único. Se reforma el artículo 56 del Capítulo II "De las Operaciones Pasivas" de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 56. El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 9 de diciembre de 2008.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Carlos Alberto García González, Camerino Eleazar Márquez Madrid, José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica), Antonio Soto Sánchez (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), Miguel Ángel González Salud (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), Juan Ignacio Samperio Montaña, Joaquín Humberto Vela González, Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica), Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), secretarios; Moisés Alcalde Virgen, José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís (rúbrica), José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), Valentina Valia Batres Guadarrama, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (rúbrica), Francisco Javier Calzada Vázquez, Ramón Ceja Romero (rúbrica en contra), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), José de la Torre Sánchez (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica), Javier Guerrero García (rúbrica), José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), Octavio Martínez Vargas, José Murat, Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Mario Alberto Salazar Madera, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Pablo Trejo Pérez (rúbrica).

10-02-2009

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 344 votos en pro, 15 en contra y 5 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 10 de febrero de 2009.

Discusión y votación, 10 de febrero de 2009.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña: Quedan de primera lectura. Pasamos, con siguiente punto del orden del día, a la discusión de los dictámenes. Discutiremos en este momento el dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se le dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Presidente, mayoría por la afirmativa.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Se le dispensa la lectura.

El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña: En consecuencia está a discusión, en lo general y en lo particular, el artículo único del proyecto de decreto.

Hasta el momento se informa que no se ha registrado ningún orador para fijar la posición de los grupos parlamentarios.

Consulte la Secretaría a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el proyecto de decreto en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña: Suficientemente discutido. Por tanto, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación hasta por diez minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por diez minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

(Votación)

¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Está abierto el sistema. ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Continúa abierto el sistema. Círrase el sistema electrónico. Actívese el micrófono del diputado Miguel Ángel Macedo Escarpín.

El diputado Miguel Ángel Macedo Escarpín (desde la curul): Miguel Ángel Macedo, a favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Gracias. Diputado Víctor Manuel Virgen Carrera.

El diputado Víctor Manuel Virgen Carrera (desde la curul): Diputado Víctor Manuel Virgen Carrera, a favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Susana Sarahí Carrasco Cárdenas.

La diputada Susana Sarahí Carrasco Cárdenas (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Víctor Varela.

El diputado Víctor Gabriel Varela López (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Gerardo Villanueva.

El diputado Gerardo Villanueva Albarrán (desde la curul): Mi voto, a favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Señor presidente, se emitieron 344 votos en pro, 15 en contra y 5 abstenciones.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular por 344 votos, el proyecto de decreto que reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 56 del Capítulo II "De las Operaciones Pasivas" de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 56.- El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 10 de febrero de 2009.- Sen. **Gustavo E. Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Dip. **Margarita Arenas Guzmán**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.